

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado a domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condición 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde), y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUCURSAL

DEL BANCO DE ESPAÑA

DE

OVIEDO.

SUSCRICION NACIONAL

para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Psts. Cs.

Suma anterior 39.332 87

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

FERRO-CARRILES.

El Inspector de la 3.ª sección del

ferro-carril, línea de Asturias, ha remitido a este Gobierno la relación que se inserta de las mercancías abandonadas y objetos extraviados a los viajeros en los coches, los cuales se hallan depositados en la Estación de Gijón, y han de ser enajenados en pública subasta, el día y hora que se señalará oportunamente.

RELACION de los efectos extraviados que existen en el almacén del ferro-carril de la Estación de Gijón y que deben subastarse en el mes de Junio, previas las formalidades prescritas en la Real orden de 1.º de Abril de 1867:

1. 9 de Julio de 1878. Un baston negro.
2. Un sombrero negro engomado.
3. 11. Un estuche de matemáticas.
4. 24. Un botijo y un plato blanco.
5. 26. Un sombrero negro.
6. Una gorra de lana.
7. Un baston cayado negro.
8. 27. Un baston palo de taco de billar.
9. Una gramática castellana.
10. 28. Un pañuelo blanco y negro.
11. 1.º de Agosto. Un sombrero negro.
12. 3. Una sombrilla percalina abrigantada.
13. 12. Una id. negra, rota.
14. Un peon ordinario.
16. 14. Un pañuelo de algodón con alpargatas y badana.
16. 15. Un sombrero copa y sombrera.
17. Tres palos bastones.
18. Nueve botellas vacías.
19. Una sombrilla de señora.
20. Un frasco de viaje.
21. Una cesta pequeña.
22. Un palo baston.
23. Una antuca de caballero.

24. Dos abanicos rotos.
25. Un botijo blanco.
26. Unos zapatos viejos.
27. Una cartera de viaje con varios objetos.
28. 3 de Setiembre. Un pañuelo hilo y un sombrero negro.
29. 17 de Setiembre. Un abanico chino.
30. Uno de hueso blanco.
31. Una alcuza de aceite.
32. Un sombrero largo viejo.
33. Una manta vieja.
34. Una blusa azul nueva.
35. Un baston.
36. Una cestita.
37. Un pañuelo seda.
38. 25. Un baston de niño.
39. Una liga.
40. Unas zapatillas badana.
41. 5 de Octubre. Tres cayados.
42. 6. Una boquilla rota con estuche.
43. 8. Dos bastones puños metal y hueso.
44. 21. Un id. puño marfil.
45. Un par guantes de seda blancos.
46. 9 de Noviembre. Un pañuelo seda.
47. 11. Un cayado.
48. 14. Dos bastones.
49. 14. Uno id.
50. 22. Una navaja.
51. 23. Una boquilla madera.
52. 14 de Diciembre. Un par de guantes.
53. 4 de Enero de 1879. Una cesta mimbrés.

54. Una bota.
55. Una fiambra lata.
56. Un vaso y un pañuelo.
57. Tres cucharas.
58. Un libro (Pinton.)
59. 24. Una navaja.
60. 28. Una gorra de seda negra.
61. 14 de Febrero. Un lio tela blanca.
62. 19 de Febrero. Un cepillo de dientes.
63. 15 de Marzo. Una caja de juguetes viejos.
64. 31 de Mayo. Un baston cordel.
65. 2 de Junio. Un baston de puño de hueso.
66. 9. Una bota.
67. Un trozo liston pintado.
68. Un frasco cristal.
69. 17. Una navaja.
70. 18. Unas medallas con un cordón.
71. 19. Un impermeable.
72. 4 barriles de vino.
73. 4 cajas pequeñas con botellas de vino.

Gijón 25 de Mayo de 1880.—El Inspector de la 3.ª Sección de Asturias, Tomás Martínez.

Lo que se hace público para que pueda llegar a conocimiento de los interesados y a los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Oviedo 1.º de Junio de 1880. El Gobernador Interino, José Barbeyto del Prado.

CASA DE CUBIAD DE PAVILLO

PARTIDO DE CANGAS DE TINEO

Núm. 13931 de id. El prado llamado de la Perda, con un molino harinero, situado dentro del mismo prado, en el punto de la Perda, pueblo y parroquia de Troncedo, concejo de Tineo, procedente del Monasterio de San Juan de Corias, que llevan los herederos de Vicente Coronas: extensión 62,12 áreas, de 3.ª clase; linda Norte camino, Sur prado de Rafael Blanco, Este con el río, y Oeste prado y arboles de los herederos de D. Blas Miranda. Se ha capitalizado por la renta de 22,50 pesetas, graduada por los peritos en 150 y tasada en 1000 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 13932 de id. La huerta de la Virgen, sita en el punto nombrado la Virgen, en el pueblo de Santiago de Troncedo, parroquia, concejo, procedencia y llevadores que la finca anterior: extensión 88,26 áreas, de 2.ª clase; linda Norte huerta de Salustiano Alvarez, Sur prado, Este río y Oeste camino. Se ha capitalizado por la renta de 22,50 pesetas, graduada por los peritos en 150 y tasada en 750 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 13937 de id. Una tierra llamada la Nisa, sita en el punto de este nombre, parroquia de Port y, concejo de Cangas de Tineo, procedente de las Dominicas, que lleva Manuel Martínez: extensión 20,00 áreas, de 3.ª clase; linda N. tierra de Manuel Arias, Sur id. de Francisco Rodríguez, E. idem de Juan Amores y O. otra de Francisco García. Se ha capitalizado por la renta de 75 céntimos de peseta, graduada por los peritos en 16,87 y tasada en 25 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 13936 de inventario alifoncial. Una tierra con arbolado de viña, sita en el punto nombrado Viñas, en el pueblo de Ono, concejo de Cangas de Tineo, procedente de la finca de S. Pedro, que lleva Ricardo Martínez: extensión 21,00 áreas, de 3.ª calidad; linda Norte terreno de Manuel Alvarez, Sur terreno de Pedro Paez, Este herederos de Francisco González y Oeste terreno de Francisco Llano. Se ha capitalizado por la renta de 75 céntimos, graduada por los peritos en 16,87 y tasada en 25 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 13937 de id. Una tierra llamada Solana, sita en el punto nombrado Regla de Corias, parroquia de este nombre, concejo de Cangas de Tineo, procedente de la finca de Corias, que lleva José Capitan: extensión 10,00 áreas, de 3.ª clase; linda N. otra de don Manuel Sánchez, Sur reguero, Este terreno del levador y Oeste con viña y tierra de Antonio Cortina. Se ha capitalizado por la renta de 75 céntimos, graduada por los peritos en 16,87 y tasada en 20 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 13938 de id. La tierra llamada

da Ono, sita en el punto nombrado de S. Barco, parroquia de Cihyo, concejo de Cangas de Tineo, procedente de la finca de dicha parroquia, que lleva Hermenegildo Rodríguez: extensión 8,20 áreas, de 3.ª clase; linda Norte tierra y prado de S. Barco, Sur prado del levador, Este camino y servidero y Oeste con el río. Se ha capitalizado por la renta de 1,75 pesetas, graduada por los peritos en 39,37 y tasada en 60 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 13939 de id. Un terreno destinado a h. rmo sita en el punto nombrado Cardoso, término de este nombre, pueblo de Noceda, concejo de Allande, procedente del convento de Corias, que lleva varios vecinos del pueblo de Fornellas: extensión 29,50 áreas, de infinita calidad; linda Norte, Sur y Este terreno de los señores de Noceda y Oeste mas del pueblo de Baulo. Se ha capitalizado por la renta de 1 peseta, graduada por los peritos en 22,50 y tasada en 25 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido vendidos por los peritos D. Timoteo Sánchez, D. José Gómez, D. Leonardo Rodríguez y don Manuel Pérez. 1.º nombrado por la Hacienda, 2.º por el Ayuntamiento de Tineo, el 3.º por el de Cangas de Tineo y el 4.º por el de Allande.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta. Tampoco se admitirá postura a persona alguna sin que antes acredite haber depositado el 5 por 100 de la cantidad del tipo de subasta de cada finca, conforme a lo prevenido en la ley de 9 de Enero de 1877 e Instrucción para su cumplimiento de 20 de Marzo del mismo año.

2.º Los bienes y censos que se vendan, por virtud de las leyes de desamortización, sea la que leyera su procedencia y la cuantía de su precio, se enagenan a pagar en metálico en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero se pagará al contado a los 15 días de habersé notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

3.º Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan a primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás actos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la citada ley se determina.

5.º Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortización no podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad a la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas o por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 días, desde la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa o judicial segun convenga a los compradores. El que, verificado el primer plazo del im-

porte del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposición.

6.º El Estado no anulará las ventas por falta o por vicios causados por los agentes de la Administración o independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán a salvo las acciones civiles o criminales que procedan contra los culpables.

7.º Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa y hasta que ésta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se dará estos por curso a las citaciones o edicción que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el artículo noveno del Real decreto de 10 de Julio de 1855. No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, a menos que la administración demore por más de seis meses la resolución fiscal en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales.

8.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

9.º Conforme lo prevenido en el artículo 16.º de la Instrucción de 13 de Mayo de 1855, no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que hayan sido declarados en quiebra.

10. Las fincas vendidas por el Estado a virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado o se verifiquen después de 13 de Diciembre de 1872, disfrutaran de la exención del pago del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes establecida en el párrafo decimo de la base sexta. Apeado de letra O. de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se considerarán adquirentes a directo para los efectos de la excepción consignada en el párrafo decimo de dicha base sexta los concesionarios que hayan cumplido o cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868 o con las que pueda establecer la legislación desamortizadora; extendiéndose este beneficio a todos aquellos que formalizaron la cesión, cumpliendo estos requisitos aunque hayan emitido de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazo posteriores al primero, se regirán por lo dispuesto en la citada base sexta siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (Real orden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio siguiente, inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia, número 24, del 3 de Agosto de mismo año.)

11. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual día y hora en Cangas de Onis, Infesto y Cangas de Tineo, respecto de las fincas anunciadas, que radican en sus términos judiciales.

Ord. 20 de Mayo de 1880. El Comisionado principal de ventas, José Pérez Santamarina.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia e Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas de Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponde a las provincias y los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingre-

sen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes a ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que en su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, a excepción de las colativas Capellanías des ánge.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 537.

Langreo.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1880 a 81, queda expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, para que los contribuyentes, dentro de dicho término, puedan enterarse y entablar las reclamaciones que estimen procedentes a su derecho por que se consideren perjudicado por haberse padecido error en la aplicación del tanto por ciento que sirvió de base para la cuota individual; en la inteligencia, que trascurrido dicho término, no serán atendidas sus reclamaciones.

Sana 12 de Junio de 1880. El Alcalde, Rafael Alonso.

Núm. 536.

San Tirso de Abres.

D. Antonio Oliveros Martínez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de San Tirso de Abres.

Al público hace saber: que fijada la riqueza imponible que ha de servir de base al repartimiento de la territorial para el próximo año económico de 1880 a 81, se halla de manifiesto al público por término de diez días, en la secretaría de Ayuntamiento, para que los que tengan que hacer reclamaciones, lo verifiquen dentro de aquel término; en la inteligencia, de que pasados, no serán después oídos.

Todo lo que se anuncia al público para su conocimiento.

San Tirso de Abres y Junio cinco de milochocientos ochenta. Antonio Oliveros.

Núm. 535.

Tineo.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este concejo, para el año próximo de 1880 a 81, se acordó exponer al público en el salón de estas consistoriales, por el término de diez días, que han de contarse desde el de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, puedan hacer las reclamaciones que les convengan por aplicación de en las indebidas; en la inteligencia, de que pasado dicho término, no serán oídos.

Consistoriales de Tineo y Junio trece de milochocientos ochenta.

El Alcalde, Presidente, José Argüelles.

AUDIENCIA DE OVIEDO.

El Lic. don Joaquín de la Escosura y Consul, escribano de Cámara de la Audiencia del distrito de Oviedo.

Certifico: que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice así:

En la ciudad de Oviedo a 7 de Mayo de 1880, en el pleito procedente del Juzgado de primera instancia de Pravia, que ante nos pende en grado de apelación, entre partes, de la una el demandante don Francisco García Rodríguez, vecino de Heiros, con cejo de Salas, apelante, su procurador don José María Suarez, y de la otra los demandados don Juan Rodríguez Fernández, vecino de Grado, su procurador don Pablo Pastoriza, y don Francisco Rodríguez y Díaz, vecino de Bulse, en dicho con cejo de Salas, en su representación por su rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre pago de pesetas: siendo Ministro Ponente el señor don Evaristo de la Riva.

Resultando, que en diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho, don Francisco García Rodríguez, debidamente representado entabló demanda en el Juzgado de Pravia, esponiendo: que hallándose en la Habana en el año de 1867 con su tío don Fernando Rodríguez, adquirió éste la fonda llamada de Oriente, y para surtirle le pidió la cantidad de tres mil pesos fuertes que le entregó, sin exigirle resguardo alguno; que volvió el esponente a la Península bajo la promesa de su tío de que le remitiría el todo ó parte de la cantidad, á pesar de lo que nada le remitió, por lo cual se decidió á regresar á la Isla de Cuba; que una vez allí se quedó encargado del Hotel de la Perla; que ya había adquirido su tío, y á los treinta y dos meses volvieron juntos á la Península, sin que no obstante de reclamarle el pago lo realizase, aunque le prometió; y que de regreso otra vez á España, en mil ochocientos setenta y siete, le ofreció pagar en ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho, pero le sorprendió la muerte sin haberse confesado ni hecho revelación alguna, si bien había otorgado testamento nombrando herederos á su hermano don Francisco en el tercio de sus bienes y á su padre don Juan en las dos terceras partes; por lo que, ejercitando la acción personal, concluyó suplicando que se condenase á ambos herederos al pago de los tres mil duros á razón de su institución ó proporción que percibieron de la herencia; con las costas.

Resultando que á esta demanda acompañó el certificado de los actos de conciliación celebrados en los Juzgados municipales de Grado y Salas con don Juan y don Francisco Rodríguez respectivamente, en que el primero dijo que ignoraba la certeza de la deuda, y que si probaba su existencia el deman-

dante, estaba dispuesto á pagarla, y el segundo espresó, que como en el testamento no hacia su hermano mención alguna de las quince mil pesetas que el actor reclamaba, carecía de facultades para pagarla, y que, haciéndolo, se excedía de las que le había concedido, aunque le constaba la existencia del crédito, y que al practicar el emplazamiento, consignó que le constaba la certeza de la deuda, porque en una ocasión le había dicho su hermano que debía á su sobrino don Francisco García, sin decirle cuánto, y que, hallándose padeciendo la enfermedad de que falleció, le dijo que le debía tres mil duros y le encargó que como testamento se le pagase del dinero que viviese de la Habana, y así lo declaraba en la mas solemne forma para que la demanda respeto á él no siguiese adelante y se le eximiese de las costas, daños y perjuicios, en cuya manifestación se ratificó al folio treinta y nueve á instancia de la parte actora.

Resultando, que el demandado don Juan Rodríguez, evacuando el traslado se opuso á la demanda, fundándose en que no era cierta la deuda de las quince mil pesetas, ni que don Fernando hubiese prometido satisfacerlas ni que el actor se hubiese trasladado á la Habana para recoger aquella suma: que en Abril de mil ochocientos setenta y tres todavía se hallaba don Francisco en el pueblo de Heiros desde el que dirigió á don Fernando la carta del veinte y dos que acompañó y en que le pedía que procurase cobrar de su primo Ramon la cantidad de seiscientos pesos y le rogaba que le completase la suma de mil, sin indicarle nada del préstamo; que era cierto que el García estuvo en el Hotel de don Fernando percibiendo las utilidades correspondientes y quedando saldadas todas sus cuentas segun recibo que obraba en poder del demandado don Francisco, y que nada había consignado su hijo en el testamento, terminando por suplicar que se le absolviese de la demanda con imposición de costas al actor, acompañando, además de la carta citada un recibo firmado por García Rodríguez en treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y seis por valor de doscientos treinta y ocho pesos importe de ropas y calzado.

(Se continuará.)

JUZGADOS.

Núm. 185.

Avilés.

D. Ambrosio Loredo Cuesta, Escri-

bano del Juzgado de primera instancia del partido de Avilés.

Certifico: que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado á mi testimonio, y del cual haré mejor mérito, se dictó la siguiente

SENTENCIA:

En la villa de Avilés, á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. José María Noriega, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza y

1.º Resultando: que D. Manuel de la Campa y Guardado, doña María, doña Antonia, y doña Carmen de la Campa y Guardado, y doña Josefa Navedo, representados por el procurador D. Francisco Alonso Graña, promovieron este expediente con el fin de proponer demanda ordinaria contra don Adolfo Soignie, vecino de Sabugo, extramuros y jurisdicción de esta villa.

2.º Resultando: que conferido traslado de la demanda al Sr. Promotor Fiscal, éste no mostró oposición á que se informare de pobres á los referidos sujetos.

3.º Resultando: que conferido así bien traslado al demandado don Adolfo de Soignie, no contestó la demanda, ni en ella se mostró parte y en su consecuencia, se le acusó la rebeldía, la que se hubo por acusado, mandando se entendieren, como se entendieron, las diligencias sucesivas, con los extrados del Tribunal, por la rebeldía del Soignie, y solo en cuanto y respecto del mismo.

4.º Resultando: que recibido el incidente, á prueba de la testifical que presentaron los D. Manuel, doña María, doña Antonia, y doña Carmen de la Campa y Guardado, y doña Josefa Naredo y Fernandez, aparece acreditada la pobreza de los mismos.

5.º Resultando: que de las certificaciones expedidas por la Alcaldía de esta villa, también resulta que los mencionados D. Manuel de la Campa y consortes expresados, no figuran como contribuyentes al Tesoro por concepto alguno, toda vez no se hallan comprendidos en las listas de los padrones de riqueza imponible de este con cejo.

Unico. Considerando: que segun los anteriores precedentes, se hallan los referidos sujetos dentro de las disposiciones legales del artículo 192 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en el caso de gozar del beneficio que á los de su clase dispensa el 181 de la misma.

Vistas las disposiciones citadas, y de conformidad con lo expuesto por el Sr. Promotor Fiscal,

FALLO:

Que debo declarar y declaro pobres en concepto legal para litigar, en el pleito que intentan promover contra D. Adolfo de Soignie, á don Manuel, doña Antonia, doña María, y D.ª Carmen de la Campa y Guardado y á doña Josefa Naredo y Fernandez, todos vecinos del barrio y parroquia de Sabugo, jurisdicción extramuros de esta villa, á quienes se les defienda como tales, por ahora, y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos 193 y siguientes de la referida ley.

Así lo proveyó mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fe.—José María Noriega.—Ante mí, Ambrosio Loredo Cuesta.

Lo preinserto corresponde exactamente con su original, al que me refiero.

Para que conste, surta los oportunos efectos legales segun disponen los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia. Dado en Avilés á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta.—Ambrosio Loredo Cuesta.

ADVERTENCIA.

Se ruega á los señores suscritores de este periódico de fuera de la capital que se hallan en descubierto con esta Administración, por suscripciones vencidas, se sirvan saldarlas á la mayor brevedad.

En el caso de no hacerlo así, se verá el Editor en la imprescindible necesidad de suspender la remisión del periódico.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SUCURSAL

DEL BANCO DE ESPAÑA.

Habiéndose extraviado tres resguardos de depositos en efectos, señalados con los numeros 1182, 1183 y 1184, expedidos por esta Sucursal en 24 de Enero de 1878, á nombre de D. Tomas Cordova y Carrero y D. Gregorio de Zaldúa, se anuncia al publico por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, y que espiran en 16 de Agosto proximo venidero, segun determinan los artículos 9.º y 257 del Reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole, que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo, y quedando exenta de toda responsabilidad.

Oviedo 16 de Junio de 1880.—El Oficial Secretario, Rafael Mey.

Lecciones de repaso de matemáticas y demas asignaturas de la seccion de ciencias, del periodo del Bachillerato

por

D. EUGENIO PINERUA Y ALVAREZ.

Licenciado en Ciencias Físicas, ex-profesor de Historia natural y Agricultura del Instituto de Jóvenianos de Gijón.

Calle de Uria, casa del Sr. Cuervo, 3.º

(3-a.)

Imp. de Amalio Pumares.